



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 64

Fecha (dd/mm/aaaa): 9/12/2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 007 2018 00131 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIEGO FERNANDO ARCINIEGAS MEDINA	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto decide recurso NO REPONER. NO CONCEDER RECURSO DE APELACION POR IMPROCEDENTE.	07/12/2021		
68001 33 33 007 2019 00105 00	Ejecutivo	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ESPECIALIZADO EN PROCESOS DE SALUD	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER	Auto Concede Recurso de Apelación DE LA MEDIDA DECRETADA.	07/12/2021		
68001 33 33 007 2019 00105 00	Ejecutivo	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ESPECIALIZADO EN PROCESOS DE SALUD	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER	Auto que Ordena Correr Traslado DE LAS EXCEPCIONES.	07/12/2021		
68001 33 33 007 2020 00217 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JESULIBER ROJAS RINCON	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	Auto decide recurso	07/12/2021		
68001 33 33 007 2021 00014 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RUITOQUE CONDOMINIO UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA - UIC	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	Auto termina proceso por desistimiento	07/12/2021		
68001 33 33 007 2021 00032 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto decreta acumulación PROCESOS 2021-32 Y 2021-150	07/12/2021		
68001 33 33 007 2021 00150 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	ALCALDIA FLORIDABLANCA	Auto niega medidas cautelares	07/12/2021		
68001 33 33 007 2021 00150 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	ALCALDIA FLORIDABLANCA	Auto Rechaza Recurso de Reposición POR EXTEMPORANEO.	07/12/2021		
68001 33 33 007 2021 00163 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	UNIVER PLUS S.A.	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN S	Auto termina proceso por desistimiento	07/12/2021		
68001 33 33 007 2021 00176 00	Conciliación	DIANA MARIA ARROYO GALVAN	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Conciliación Aprobada	07/12/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 9/12/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
SECRETARIO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DECIDE RECURSO

Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	DIEGO FERNANDO ARCINIEGAS MEDINA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007-2018-00131-00

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA**, contra el auto calendarado del 20 de agosto de 2019, mediante el cual se negó la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad.

2. ANTECEDENTES

2.1. DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN POR PREJUDICIALIDAD

La parte demandada, en la contestación de la demanda (Fol. 604), solicitó se suspendiera el presente proceso, en tanto, en otro despacho se está debatiendo la declaratoria de nulidad de los Decretos Municipales No. 110 del 2 de noviembre de 2017, mediante el cual se modifica y define la estructura administrativa y funcional del Municipio de Piedecuesta y No. 111 del 3 de noviembre de 2017, por el cual se establece la planta de empleos de la administración central del Municipio de Piedecuesta y se dictan otras disposiciones. Actos que han sido demandados dentro del medio de control de nulidad tramitado en el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, bajo el radicado 68001333301020180007800, cuyo demandante es el señor Edson René Ayala Barón y, de igual forma, dentro del medio de control de nulidad en el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, bajo el radicado 68001333300720180005700, actuando como demandante el señor **DIEGO FERNANDO ARCINIEGAS MEDINA**, entre otros.

Expuso que en los dos procesos se persiguen las mismas pretensiones, razón por la cual, considera que la decisión que se tome en dichos procesos puede generar una situación de inseguridad jurídica si llegaren a ser contrarias entre sí.

2.2. DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA

RADICADO: 680013333007201800013100
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO ARCINIEGAS MEDINA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

Mediante auto de fecha 20 de agosto de 2019 (Fol. 694-695), el despacho determinó no acceder a la solicitud de suspensión del proceso elevada por la parte demandada en la contestación de la demanda.

2.3. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN (Fol. 700-702)

La demandada, mediante escrito presentado el 22 de agosto de 2019, solicita se reponga el auto que negó la solicitud de suspensión por prejudicialidad, dado que en este proceso se pretende la declaratoria de nulidad de los Decretos Municipales 110 del 02 de noviembre de 2017 «*Por la cual se modifica y se define la estructura administrativa y funcional del Municipio de Piedecuesta*» y 111 del 03 de noviembre de 2017 «*Por el cual se establece la planta de empleos de la administración central del Municipio de Piedecuesta y se dictan otras disposiciones*», los cuales se encuentran demandados en el medio de control de nulidad que cursa en el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, bajo el radicado 68001333301020180007800 y en el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, bajo el radicado 68001333300720180005700, en el cual funge como demandante el señor DIEGO FERNANDO ARCINIEGAS MEDINA.

Se opone a la decisión del despacho, en tanto considera que no se tuvo en cuenta que en el proceso bajo estudio se pretende la nulidad de los mismos actos administrativos que están siendo debatidos en los medios de control enunciados anteriormente. Reclama que, con esto, no se cumple con lo establecido en el Artículo 161 del Código General del Proceso, norma que persigue que no existan decisiones en procesos que sean conexos entre sí, máxime, cuando uno de los demandantes de los enunciados, funge como parte activa en el presente asunto.

Arguye que existen motivos para la prosperidad del recurso, en tanto está acreditada una intrínseca relación entre los procesos mencionados y el presente, cuyas decisiones pueden incidir sustancialmente entre éstos, bien sea de forma parcial o total. Por lo tanto, solicita reponer el auto de fecha 20 de agosto de 2019 y, en su lugar, declarar la suspensión del presente asunto por prejudicialidad. Así mismo, de manera subsidiaria, se conceda el recurso de apelación contra dicho proveído.

2.4. TRÁMITE

Una vez fue incorporado al expediente el recurso de reposición, se corrió traslado del mismo a la parte demandante (Fol. 703-704), sin embargo no se pronunció al respecto.

3. CONSIDERACIONES

3.1 MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Según el artículo 306 del C.P.A.C.A., todos los aspectos que no estén allí contemplados deberán estarse, en lo compatible con la naturaleza de los procesos de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a lo establecido en el C.P.C. norma reemplazada por el Código General del Proceso, cuyo artículo 161 establece:

«ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvenición. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez

ARTÍCULO 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decrete.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal.»

Sobre la suspensión de los procesos, por prejudicialidad, el H. Consejo de Estado ha determinado:

«[L]a suspensión del proceso tiene lugar cuando media alguna de dos posibles circunstancias, a saber: i) solicitud presentada por las partes de mutuo acuerdo, o; ii) Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial; este último caso es denominado suspensión por prejudicialidad y requiere que el trámite a suspenderse se encuentre en etapa de dictar sentencia y que se demuestre la existencia de otro proceso judicial cuya decisión tenga incidencia directa y necesaria sobre el fallo que se va a proferir. Lo anterior significa que una sentencia depende de la que se dicte en otro proceso, razón por la cual, el trámite se paraliza hasta que la misma se profiera.»¹

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. C.P. Oswaldo Giraldo López. Auto de fecha 20 de abril de 2021. Rad. 25000-23-41-000-2012-00549-01

RADICADO: 680013333007201800013100
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO ARCINIEGAS MEDINA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

Conforme a lo expuesto, se tiene que, efectivamente, la suspensión de los procesos obedece a dos situaciones, la primera, a cuenta de solicitud conjunta de las partes del proceso y, la segunda, cuando dentro de un proceso deba dictarse sentencia, la cual dependa de lo que se decida en otro trámite judicial. Destaca del segundo caso, que es menester que el proceso a suspenderse debe encontrarse en etapa de dictar sentencia, existiendo otro medio de control en el cual la decisión tenga una incidencia directa y necesaria sobre el fallo que deba proferirse.

3.2 CASO CONCRETO

Como sustento del recurso, la parte demandada fundamenta la solicitud de suspensión del presente proceso arguyendo que existen dos procesos dentro de los cuales se ventila la legalidad de los Decretos Municipales 110 del 02 de noviembre de 2017 y 111 del 03 de noviembre de 2017. De igual forma, que en uno de ellos el demandante es el señor Diego Fernando Arciniegas Medina.

Ahora bien, revisada la norma aplicable al caso concreto, Art. 162 del. C.G.P. junto con el pronunciamiento realizado por el H. Consejo de Estado, referente a los requisitos para la suspensión del proceso por prejudicialidad, se tiene que es menester que el proceso dentro del cual se solicita la suspensión se encuentre en etapa para proferir sentencia, cosa que en este asunto no ocurre. Es así que con base en el estado de la actuación procesal, misma en la que aún no se agota la audiencia inicial, no es dable reconsiderar la decisión tomada en el auto objeto de recurso.

Aunado a lo expuesto, encuentra el despacho que el hecho que se esté ventilando en otros procesos, y ante otros Jueces, demanda de nulidad de los Decretos 110 del 02 de noviembre de 2017 y 111 del 03 de noviembre de 2017, por sí solo no es causal de suspensión del proceso, pues lo debatido en el sub lite no depende necesariamente de lo que se decida en aquellas instancias.

Conforme a lo anterior, no se halla fundamento en los argumentos expuestos por la parte accionada en el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 20 de agosto de 2019. Por lo tanto, se confirmará la decisión allí contenida.

Finalmente, se observa que la parte demandada en la pretensión segunda del recurso interpuesto, solicita se conceda, de manera subsidiaria, el recurso de apelación.

Al respecto, el artículo 243 del C.P.A.C.A. [previa la modificación introducida por la ley 2080 de 2021], aplicable a la decisión del recurso dispone:

RADICADO: 680013333007201800013100
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO ARCINIEGAS MEDINA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

«Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

[...]]»

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta la normatividad aplicable, se determina que el recurso de apelación es improcedente y, por lo tanto, no se concederá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 20 de agosto de 2019, mediante el cual se negó la solicitud de suspensión por prejudicialidad del presente proceso.

SEGUNDO. RECHAZAR, por **IMPROCEDENTE**, el recurso de apelación ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. Una vez notificado y ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite pertinente, previas las constancias en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 64 DE 09 DE DICIEMBRE DE 2021

Firmado Por:

**Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e019622ba17842ecaf7b597c632490189e12bb5ee18ca72d273959110d5fe16**

Documento generado en 06/12/2021 09:50:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO CONCEDE RECURSO

Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ESPECIALIZADO DE PROCESOS DE SALUD Adriana.cuentasmo@gmail.com
DEMANDADO	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER defensajudicialgmconsultores@gmail.com juridica@hus.gov.co
PROCURADORA JUDICIAL 212	ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN efarfan@procuraduria.go.co
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EXPEDIENTE	680013333007-2019-00105-00

De conformidad con lo previsto en el art. 321 y ss. del CGP, se **CONCEDE** el **RECURSO** de **APELACIÓN**¹ interpuesto, oportunamente, por la parte demandada en contra del auto que decretó **MEDIDA CAUTELAR** en el proceso de la referencia, calendado del 12 de septiembre de 2019². Recurso que se concede en efecto devolutivo, bajo lo dispuesto en el inciso final del art. 298 *ibidem*.

Por secretaría, **REMÍTANSE** las diligencias pertinentes al H. Tribunal Administrativo de Santander, para lo de competencia, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 64 DE 09 DE DICIEMBRE DE 2021

¹ Numeral 12 del cuaderno principal.

² Pág. 4, numeral 01. Cuaderno de medidas.

Firmado Por:

**Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b6720e8a6bd127c2d49a3965b566c5ddc6b6033a2ce686f61fa7863187e8694**

Documento generado en 06/12/2021 09:42:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ORDENA CORRER TRASLADO

Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ESPECIALIZADO DE PROCESOS DE SALUD Adriana.cuentasmo@gmail.com
DEMANDADO	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER defensajudicialgmconsultores@gmail.com juridica@hus.gov.co
PROCURADORA 212 JUDICIAL I	ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN efarfan@procuraduria.go.co
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EXPEDIENTE	680013333007-2019-00105-00

De conformidad con lo previsto en el art. 443 del CGP, se **CORRE TRASLADO** al ejecutante, por el término de diez (10) días, de las excepciones propuestas por la parte demandada, HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER¹.

Se **RECONOCE** personería para actuar en el proceso a la abogada MARÍA ALEJANDRA GALVIS ROJAS, portadora de la T.P. 285.772 del C.S.J., como apoderada de la demandada, HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, para los efectos y en los términos del poder conferido (Pág. 11, numeral 14).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 64 DE 09 DE DICIEMBRE DE 2021

¹ Numeral 14 del expediente.

Firmado Por:

**Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f31cbfee62f39a586063b250c79f2b0b1924193cd100b563c7b53e06eab7062**
Documento generado en 06/12/2021 09:42:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DECIDE RECURSO

Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JESULIVER ROJAS RINCÓN yesus77@hotmail.com monikaarias2008@gmail.com
DEMANDADO	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-
PROCURADORA 212 JUDICIAL I	ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN efarfan@procuraduria.gov.co
RADICADO	68001333300720200021700

1. ASUNTO

En el término de notificación del auto que negó la medida cautelar solicitada, la parte demandante, por intermedio de su apoderada judicial, mediante memorial presentado el día 02 de noviembre de 2021, interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de apelación.

2. ANTECEDENTES

1. Este despacho, mediante auto que antecede¹, negó la solicitud de protección a los derechos del accionante como padre cabeza de familia. Para adoptar la decisión, se consignó que, si bien era cierto, la apoderada del accionante realizó afirmaciones relativas a la violación de derechos fundamentales de sus representados, también lo es que, en realidad, no se describieron hechos puntuales con base en los cuales fuera dable señalar que la demandada, en el caso concreto, incurriera en la mentada vulneración. Solo se expresó, como argumento, una protección temporal concedida por otro despacho judicial en una acción de tutela. En cuanto a las pruebas aportadas con la solicitud, no aparecen demostradas circunstancias que permitan evidenciar la conculcación alegada de los precitados derechos fundamentales.
2. En virtud a lo anterior, la parte demandante interpone recurso de reposición y, en subsidio, de apelación contra el referido proveído², bajo el argumento de que se aportaron una serie de documentos para demostrar la vulneración de los derechos fundamentales alegados, por lo cual solicita se revoque la decisión y se conceda la medida cautelar.
3. Dentro del término legal, la entidad demandada recorrió el traslado de los recursos interpuestos, mediante memorial enviado al buzón electrónico de este despacho el 02 de diciembre de 2021. Solicita no suspender el acto administrativo Resolución No. 002883 del 01 de julio de 2020, por cuanto goza de legalidad con base en la competencia que tiene la entidad para proferir sus actos administrativos, de conformidad con el Decreto 407 de 1994, artículo 10, concordante con la Ley 909 de 2004, artículo 41, inciso 2°, parágrafo 2°.

¹ Carpeta Digital 09 del expediente

² Carpeta Digital 10 del expediente

2. CONSIDERACIONES

La ley 1437 de 2011 reguló el trámite pertinente para la adopción o no de medidas cautelares. En cuanto a la procedencia de los recursos contra estas decisiones el artículo 242 ibídem, modificado por la Ley 2080 de 2021, regula lo pertinente al recurso de reposición, y establece:

« Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso. »

En similar sentido, el artículo 243 de este compendio normativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, en su numeral quinto, establece la procedencia de la apelación contra el auto: *« 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar. »*

De las precitadas normas se puede colegir que el auto que niega el decreto de una medida cautelar, de manera expresa y particular, tiene contemplada la procedencia de los recursos de reposición y apelación.

Conforme lo anterior, ponderados los argumentos expuestos por la demandante, bajo los cuales deprecia el decreto de la medida cautelar, reitera el despacho que en el asunto que nos ocupa no concurren, de manera estricta, los elementos necesarios que hagan pertinente la medida, conforme se explicó en el auto aquí recurrido. Lo anterior, máxime cuando se solicita la suspensión provisional del acto demandado por violación de las disposiciones invocadas. Cabe recordar que tal presupuesto es predicable *«cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud»*.

Nota el despacho que, como premisas fácticas, se señala en el recurso que el demandante se encuentra en condición de vulnerabilidad como padre cabeza de hogar, en el entendido de que tiene la custodia de una de sus hijas, quien se encuentra enferma y cuya madre no ha cumplido con las obligaciones alimentarias. También aduce que debe cumplir con las obligaciones en materia de alimentos para con su otra hija. Alega que no posee la solvencia económica que le permita garantizar los derechos de sus hijas.

En lo referente a las premisas jurídicas, trae a colación la normativa interna y el bloque de constitucionalidad en materia de protección de derechos fundamentales para sujetos de especial protección constitucional como son los niños y los padres cabeza de hogar.

Frente a los argumentos expuestos, queda claro que ninguno atiende la violación de normas superiores, como causal de nulidad alegada, en el entendido de la actuación estatal consistente en la declaratoria de insubsistencia de un cargo cuya naturaleza es de libre nombramiento y remoción de una persona con larga trayectoria en el servicio público, como profesional especializado. Es claro que el deber de garantizar los derechos de las niñas se encuentra, en primer lugar, en cabeza de los padres. En el mismo orden de ideas, no se deduce con lo argumentado y aportado con la demanda que el INPEC haya incurrido en violación de los derechos que se alega.

Así las cosas, reitera el despacho que en este momento, para los solos efectos de esta decisión, no se cuenta con los elementos de juicio necesarios para acceder a lo que, en principio, fue negado, pues los argumentos que se exponen no tienen la entidad de configurar, sin objeción alguna, la causal de nulidad que se alega para reprochar la legalidad del acto acusado.

Es claro, además, que para decidir el fondo del asunto se requiere un análisis sustancial y detallado que permita llegar a la conclusión que en derecho corresponda respecto de la legalidad de la resolución atacada. Así las cosas, no es viable tomar una decisión de decreto de medida cautelar, en los términos y bajo los argumentos en que ha sido solicitada.

RADICADO 68001333300720200021700
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JESULIVER ROJAS RINCÓN
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC-

En el orden de ideas propuesto, el despacho deberá ratificar los argumentos esgrimidos en el auto de fecha 26 de octubre de 2021, en tanto advierte que no concurren a cabalidad los elementos necesarios que hagan procedente la imposición de la medida cautelar reclamada por la parte actora.

Por otra parte, teniendo en cuenta su procedencia, de conformidad con lo previsto en los Arts. 243 y 244 del CPACA., en el efecto devolutivo, se concederá ante el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, el RECURSO DE APELACIÓN, oportunamente interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, visible en la carpeta virtual 10 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE

PRIMERO: **NO REPONER** el auto que niega medida cautelar, de fecha 26 de octubre de 2021.

SEGUNDO: **CONCEDER**, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la providencia notificada por estados el día 27 de octubre de 2021, a través del cual se niega la medida cautelar solicitada, para ante el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: En consecuencia, por secretaría, REMÍTASE al superior el expediente, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 64 DE 09 DE DICIEMBRE DE 2021

Firmado Por:

Jorge Eliecer Gomez Toloza

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac6dc45776981c9ea3b363bc85fa98c17263b7d539e9ffd74d1d528074fa4834**

Documento generado en 07/12/2021 11:50:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO

Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	RUITOQUE CONDOMINIO UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA - UIC -
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN -
EXPEDIENTE	68001333300720210001400

Al despacho la solicitud presentada el día 26 de noviembre de 2021, por el apoderado de la accionante, en la que manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en su artículo 314, dispone:

«Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. [...] El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. [...]»¹

En consecuencia, como quiera que aún no se ha proferido sentencia y el memorial de desistimiento fue enviado al correo electrónico institucional del despacho por el apoderado debidamente facultado del demandante, el día 26 de noviembre de 2021, se tienen por cumplidos los requisitos para su procedencia y, por ende, se aceptará. En el mismo orden de ideas, sin que se advierta temeridad de la accionante, se dispone no condenar en costas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el **DESISTIMIENTO** DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por RUITOQUE CONDOMINIO - UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA - UIC - contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN -, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: No hay lugar a condenar en costas.

¹ ARTÍCULO 314 CGP

RADICADO 68001333300720210001400
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUITOQUE CONDOMIIO UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA - UIC -
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN -

TERCERO: EJECUTORIADA la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 64 DE 09 DE DICIEMBRE DE 2021

Firmado Por:

Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d38bec68a0779a372a7ad6fab75cd90f88f687f4a5980755d61f9d83dba0e29**

Documento generado en 06/12/2021 09:45:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DECRETA ACUMULACIÓN

Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
EXPEDIENTE	680013333007-2021-00032-00

1. ASUNTO

Sería del caso de continuar con el trámite procesal correspondiente; no obstante, se observa la necesidad de analizar la figura de la acumulación de procesos, al advertirse que cursa en el despacho proceso similar al de la referencia.

2. ANTECEDENTES

- El demandante, JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA, interpuso el presente medio de control en contra del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, por transgresión y/o amenaza de derechos colectivos producto de la presunta desatención a lo establecido en la Ley 631 de 1997, Decreto 1538 de 2005, Ley estatutaria 1618 de 2013 y Ley 1752 de 2015, en lo referente a la implementación de «pompeyanos», con sus respectivos acondicionamientos técnicos, en el acceso a los parqueaderos internos privados de la propiedad horizontal C.R. Torres del Bicentenario, ubicada en la Calle 113 No. 323-79 de Floridablanca. Medio de control que se admitió mediante auto proferido el 03 de marzo de 2021. Se notificó la demanda el 26 del mismo mes y año y fue contestada por el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, a través de memorial del 04 de mayo de 2021.

- el señor JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA interpuso demanda, en términos similares, procurando, de igual forma, la protección de los derechos colectivos, en razón a la desatención de las normas antes referidas, pero por la falta de implementación del aludido «pompeyano», en la propiedad horizontal Parque Central Cañaveral, ubicada en la Calle 30A No. 23-95 del Municipio de Floridablanca. Proceso al que se le asignó el radicado No. 68001333007 **202100150** 00 y que fue admitido por auto del 10 de agosto de 2021. La demanda se notificó el 07 de septiembre y fue contestada por el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, el día 20 del mismo mes y año.

3. CONSIDERACIONES

Al advertirse que, tanto la Ley 472 de 1998, como el estatuto normativo de esta jurisdicción [CPACA], no regulan lo relacionado con la acumulación de procesos, corresponde aplicar las disposiciones, al efecto, establecidas en el Código General del Proceso. A saber:

«ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. *Acumulación de procesos.* De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) *Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*

b) *Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*

c) *Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

2. *Acumulación de demandas.* Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. *Disposiciones comunes.* Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.»

4. CASO EN CONCRETO

Se procede a analizar si respecto de los procesos con radicados 680013333007 2021-00032-00 y 680013333007 2021-00150-00 se estructuran, o no, los presupuestos legales para la procedencia de su acumulación.

RADICADO: 68001333300720210003200
ACCIÓN: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

Es claro que la figura a analizar es la de acumulación de procesos, pues ambos trámites han sido admitidos e, incluso, notificadas las demandas. Además, se encuentran en la misma instancia [para fijar fecha y hora para pacto de cumplimiento] y se tramitan por el mismo procedimiento, este es, las normas propias de las acciones populares.

Así las cosas deberá analizarse sí: **i)** existe paridad de partes, **ii)** las pretensiones de los procesos habrían podido acumularse en la misma demanda al ser conexas o estar íntimamente relacionadas y, finalmente, de ser el mismo demandado, **iii)** si sus argumentos de defensa resultan semejantes.

Del primer presupuesto se advierte que en ambos procesos obra el señor JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA, como demandante, y el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, como demandada. Estructurándose así dicho presupuesto.

Ahora, encuentra el despacho que las pretensiones pudieron ser formuladas en la misma demandada, dado que en los procesos se procura, en iguales términos, la protección de los mismos derechos colectivos y bajo los mismos supuestos de reproche, estos son: la desatención de las normas en materia de integración de personas en condición de discapacidad, en concreto, con las adecuaciones técnicas de acceso a parqueaderos de propiedades horizontales [pompeyano], en diferentes direcciones urbanas del Municipio de Floridablanca.

Dada la naturaleza de la amenaza de los derechos colectivos, su relación con diferentes direcciones urbanas no implica que los procesos e, incluso, las demandas, hubiesen tenido que formularse de forma separada, pues, indistintamente de la ubicación, al estar dentro de la jurisdicción de la misma demandada, los aspectos a considerar por las partes y el despacho judicial a cargo, pueden serlo de manera concentrada en un mismo proceso. Conforme lo ilustrado, es claro que se estructura el segundo presupuesto.

Finalmente, al ser demandado el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, en ambos procesos, se evidencia el tercer presupuesto, en tanto los argumentos de defensa guardan la similitud necesaria para así considerarlo.

Nótese, que la demandada en sus contestaciones alude, entre otros argumentos, que no es competente para realizar adecuaciones de predios de particulares bajo el supuesto que las zonas cuestionadas están bajo la potestad de la propiedad horizontal o conjunto residencial.

RADICADO: 680013333007**20210003200**
ACCIÓN: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

Cabe agregar que por economía procesal resulta conveniente que el análisis se realice de forma concentrada pues esto contribuye a lograr mayor eficiencia de la Administración de la Justicia, conforme el art. 5° de la Ley 472 de 1998.

Conforme lo expuesto, al estructurarse los presupuestos legales de la acumulación de procesos y no habiéndose fijado fecha para la audiencia de pacto de cumplimiento, procederá el despacho a **ORDENAR** la acumulación de los procesos de radicados No. 680013333007 **2021-00032-00** y 680013333007 **2021-00150-00**.

En este sentido, atendiendo a que en el radicado 680013333007 **2021-00032-00** se notificó primero la demanda, se **DISPONE** que en adelante se continúe bajo dicho radicado, debiéndose agrupar los expedientes en el mismo e impartirse las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR la acumulación de los procesos de radicado No. 680013333007 **2021-00032-00** y 680013333007 **2021-00150-00**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO. CONTINUAR con el trámite de los referidos procesos bajo el radicado No. 680013333007 **2021-00032-00**. Por secretaría agrúpanse los expedientes y háganse las anotaciones pertinentes en el Sistema Siglo XXI. Una vez surtido dicho trámite, ingrésese el expediente al despacho para continuar con la siguiente etapa procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 64 DE 09 DE DICIEMBRE DE 2021

Firmado Por:

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5354720cb71d8dff608ee3097abb1a966c38d677ba8773dc2c7dad8539c3ee90**

Documento generado en 06/12/2021 09:42:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO NIEGA MEDIDA CAUTELAR

Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
EXPEDIENTE	680013333007-2021-00150-00

1. ASUNTO

Al despacho para resolver la solicitud de medida cautelar presentada por el demandante, **JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA**, dentro del medio de control de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1 DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

El demandante expone que frente y en la parte exterior (Espacio Público) al acceso a los parqueaderos privados internos de la edificación, en todo su mismo ancho del inmueble ubicado en la Calle 30A No. 23-95 (Propiedad Horizontal Parque Central Cañaveral 2) de la ciudad de Floridablanca, no se ha realizado la construcción del pompeyano conforme a la norma técnica ICONTEC NTC-5610, generando un alto riesgo para quienes transitan diariamente, tanto por el andén izquierdo, como por el sendero peatonal derecho, siendo dicho sitio parte integral del perfil vial y del espacio público, incumpliendo la demandada, con la referida omisión, con los mandatos contenidos en la Ley No. 361 de 1997 y el Decreto No.1538 de 2005.

Lo ilustrado, señala, constituye una vulneración a los derechos colectivos de las personas en situación de discapacidad visual.

2.2 DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Solicita la protección del derecho colectivo de las personas con discapacidad visual y, en consecuencia de lo anterior, se ordene al Municipio de Floridablanca, o a quien corresponda, realizar la construcción del pompeyano al frente y en la parte exterior (Espacio Público) al acceso a los parqueaderos privados internos de la propiedad horizontal, de conformidad con lo establecido en las normas referidas.

2.3 LA MEDIDA CAUTELAR:

En el escrito de demanda se solicita medida cautelar en los siguientes términos:

« [...] -Dar la orden al que corresponda de colocar de avisos preventivos en braille por el alto y inminente peligro, dirigidos a la probación en situación de discapacidad visual tanto temporal como permanente, al ser de alto riesgo en tránsito peatonal, por la continua entrada y salida de carros, motos y bicicletas a la edificación del sitio de los hechos, avisos que deben conservarse (sic) en excelente estado de presentación y conservación hasta que haya sentencia. 2-Dar la orden al que corresponda de colocar de avisos preventivos en idioma Español por el alto e inminente peligro, dirigidos a los conductores vallan a entrar o salir a la edificación del sitio de los hechos, exigiéndoles preventivamente el tomar el máximo de los cuidados, como el disminuir la velocidad del vehículo, el vigilar al máximo que no se encuentre transitando cualquier persona con discapacidad visual, para evitar el atropellarlo o generarles cualquier tipo de accidente a los peatones y/o población en situación de discapacidad visual tanto temporal como permanente, al ser de alto riesgo y peligro en tránsito peatonal por la continua entrada y salida de carros, motos y bicicletas a la edificación del sitio de los hechos, avisos que deben conservarse (sic) en excelente estado de presentación y conservación hasta que haya sentencia. 3-Dar la orden al que corresponda de colocar de avisos preventivos en idioma Español por el alto e inminente peligro, dirigidos a los conductores vallan a salir de la edificación del sitio de los hechos, exigiéndoles preventivamente el tomar el máximo de los cuidados, como el disminuir la velocidad del vehículo, el vigilar al máximo que no se encuentre transitando en el espacio público anexo a la salida de los parqueaderos cualquier persona con discapacidad visual, para evitar el atropellos o generarles cualquier tipo de accidente a los peatones y/o probación en situación de discapacidad visual tanto temporal como permanente, al ser de alto riesgo y peligro en tránsito peatonal por la continua entrada y salida de carros, motos y bicicletas a la edificación del sitio de los hechos, avisos que deben conservarse (sic) en excelente estado de presentación y conservación hasta que haya sentencia. [...] »

2.4 TRAMITE

De conformidad con el párrafo 229 y el inciso 2º del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, aplicable por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, se corrió traslado a la demandada.

La demandada, **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** (num. 06 cuaderno de medidas), se opone a la solicitud de medida cautelar, argumentando que en el presente asunto no se avizora un riesgo inminente de vulneración de derechos colectivos. Expone, además, que no existe material probatorio allegado que permita concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

Considera que en el sector objeto de la acción popular, si bien es cierto, no se encuentra construido un pompeyano, sí lo es que existen vados, a manera de rampas de acceso de un andén a la calzada, lo cual es un elemento que se realiza en pro de los derechos de las personas en situación de discapacidad. Señala que no puede el Municipio de Floridablanca intervenir espacio privado con sus recursos, en lo referente a la instalación de avisos en braille dentro de la propiedad horizontal.

Solicita no se acceda a la medida deprecada, pues no se ha demostrado la inminencia de un daño a los derechos colectivos ni se advierte la inminente ocurrencia de un hecho que ponga en riesgo a los habitantes del sector.

3. CONSIDERACIONES

3.1. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Las medidas cautelares en la acción popular se encuentran reguladas por los artículos 25 y 26 de la Ley 472 de 1998, en los cuales se prevé lo siguiente:

«Artículo 25.- Medidas cautelares. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado.

En particular, podrá decretar las siguientes:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;*
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado; [...] »*

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Capítulo XI, desarrolló lo concerniente a las medidas cautelares; mandatos que deben aplicarse en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, incluyendo las acciones populares. Así, el artículo 229 prevé:

*«Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, **las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia**, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio. [...] » (Resalto fuera del texto original)

De lo anterior, se advierte que la precitada Ley otorga amplias facultades al juez constitucional para que decrete cualquier medida cautelar que estime pertinente, inclusive de forma oficiosa, en aras de salvaguardar los derechos colectivos, de tal suerte que el listado de medidas contenidas en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998 es meramente enunciativo y no taxativo.

Por su parte el H. Consejo de Estado ha analizado lo referente a la procedencia de las medidas cautelares en las acciones populares, señalando para el efecto lo siguiente:

« [...] a) en primer lugar, **a que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó;** b) en segundo lugar, que la decisión del juez al decretar la medida cautelar este plenamente motivada; y c) en tercer lugar, **para adoptar esa decisión, el juez debe tener en cuenta los argumentos contenidos en la petición que eleve el demandante, para que se decrete tal medida,** lo cual, lógicamente, no obsta para que el juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido. [...] »¹ (Resalta el Despacho)

4. CASO CONCRETO

Se pretende, por medio de la solicitud de la medida cautelar, la colocación de avisos preventivos en braille y en idioma español dirigidos, tanto a la población en situación de discapacidad visual, como a los conductores que transitan por el lugar en que el actor popular fija la vulneración y el riesgo de vulneración de los derechos e intereses colectivos.

Como sustento de la medida, alude el actor popular que ésta es necesaria para evitar que se generen daños a los transeúntes que se desplazan por el sector. Especialmente a quienes se encuentren en situación de discapacidad visual, pues, de esta manera, se les alerta de la presencia de vehículos automotores. Así mismo, se pretende alertar a los conductores de que se trata de un paso peatonal, con lo que se disminuye el riesgo de generar daños.

Es de concluir que la solicitud de la medida procura, por un lado, evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y, por el otro, evitar la concreción de la presunta vulneración de los derechos colectivos reseñados en la demanda, ante la posibilidad de accidentes generados por la inexistencia de pompeyano en el sector de entrada y salida de vehículos a la propiedad horizontal Parque Central Cañaveral 2, más específicamente en lo atinente a personas con discapacidad visual. Se procede, en tal virtud, a analizar estos dos aspectos, en aras de decidir la pertinencia o no de conceder la medida solicitada.

Sobre el primero, esto es, evitar un perjuicio irremediable, una vez analizado el plenario, no se evidencia el mismo. Es de recordar que tal perjuicio se presenta cuando se acredita que está por ocurrir un evento generador de un grave daño o menoscabo material o moral de los derechos y/o intereses colectivos, lo que exigiría la adopción de medidas urgentes e impostergables para evitar su concreción.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Consejera ponente: MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 68001-23-31-000-2012-00104-01(AP)A

RADICADO: 68001333300720210015000
ACCIÓN: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

En este sentido, la solicitud de medidas cautelares conlleva una serie de actuaciones sobre situaciones que no se advierten en esta etapa procesal como generadoras de riesgo para la comunidad o que lo incrementen. Considera el despacho que, con la mera confrontación normativa, no es suficiente para acreditar los supuestos sobre los que el actor funda su pedimento. Es necesario que la adopción o no de medidas obedezca a los resultados del debate probatorio con base en el cual, entre otras cosas, debe precisarse y delimitarse la responsabilidad de la demandada, así como el carácter público o privado de los espacios cuya intervención se pretende y, más importante aún, la eficacia de las disposiciones que eventualmente puedan adoptarse en aras de conjurar las situaciones potencialmente dañinas que lleguen a detectarse.

Considera el despacho, sobre la base de los argumentos y soportes allegados, que el actor hace una solicitud de origen intuitivo fundada en supuestos, sin el debido respaldo técnico que dé visos de eficacia a la medida deprecada consistente en la colocación de avisos.

Ahora, respecto del segundo aspecto, esto es, que la medida debe ser decretada en aras de evitar la concreción de la vulneración alegada, advierte el despacho que con los elementos probatorios allegados no es posible establecer que la situación planteada en la solicitud de medida pueda ocasionar tal vulneración. En efecto, se requiere, tal y como se adujo anteriormente, un ejercicio probatorio que permita determinar si la situación fáctica ilustrada en la demanda constituye o no una amenaza o violación real a los derechos e intereses colectivos.

En virtud de lo anterior, considera el despacho que con base en lo acreditado hasta el momento, no puede concluirse que, de no tomar una medida como la solicitada, los derechos colectivos invocados puedan verse seriamente comprometidos, o que sea necesaria la intervención del juez constitucional a fin de precaver la ocurrencia de algún evento que pueda configurar o causar un perjuicio irremediable. Por lo anotado, de conformidad con lo establecido en el artículo 231 del C.P.A.C.A., más concretamente en su numeral 4, se concluye que no se encuentran acreditados los requisitos para la procedencia del decreto de la medida cautelar solicitada por el actor.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE:

ÚNICO. NEGAR la medida cautelar solicitada en el escrito de demandada, por el demandante, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

RADICADO: 680013333007202100015000
ACCIÓN: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 64 DE 09 DE DICIEMBRE DE 2021

Firmado Por:

**Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65da26874157d6ccbf5498c2a94cf6f4f05569a8db76bb19b42fad216fcceb2d**

Documento generado en 06/12/2021 09:42:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO RECHAZA RECURSO

Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
EXPEDIENTE	680013333007-2021-00150-00

Al despacho, para resolver lo que en derecho corresponda sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, en contra del auto calendarado del 10 de agosto de 2021, mediante el cual se admitió la demanda.

Para el efecto, se advierte que, de conformidad con lo previsto en el artículo 36 de la Ley 472 de 1998, contra los autos proferidos en el trámite de las acciones populares procede el recurso de reposición, el cual debe ser interpuesto en los términos del Código de Procedimiento civil, hoy, Código General del Proceso.

Estatuto normativo que regula lo pertinente en los siguientes términos:

«ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.»

RADICADO: 680013333007202100015000
ACCIÓN: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

Así, el término para interponer el recurso reposición contra autos proferidos fuera de audiencia, como es el caso del presente, es de tres (3) días contados desde la notificación de la providencia recurrida.

En el caso bajo análisis, se observa que la oportunidad para interponer el recurso feneció el 14 de septiembre de 2021. Esto teniendo en cuenta que, conforme se observa a numeral 17 del expediente, el auto recurrido se notificó, vía correo electrónico, el 07 de septiembre de 2021 y el término para interponer el recurso, conforme a lo dispuesto en el art. 199 del CPACA, empezó a contabilizar trascurridos dos días hábiles siguientes al envío de dicha notificación, esto es, el 10 de septiembre de la misma anualidad.

Ahora, atendiendo a que el recurso fue interpuesto, vía correo electrónico, el 15 de septiembre de 2021, conforme se observa a numeral 18.1 del expediente, se advierte su extemporaneidad y, en consecuencia, habrá de **RECHAZARSE**.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

ÚNICO. RECHAZAR, por extemporáneo, el recurso de reposición interpuesto por la demandada, MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, en contra del auto calendado del 10 de agosto de 2021, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 64 DE 09 DE DICIEMBRE DE 2021

Firmado Por:

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ec968cae2b3caf9b12261dffbd8b116cf8f819d7297688fb8b8dd0397dace42**

Documento generado en 06/12/2021 09:42:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO

Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	UNIVER PLUS S.A.
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP -
EXPEDIENTE	68001333300720210016300

Al despacho la solicitud presentada el día 02 de diciembre de 2021 por el apoderado del accionante, en la que manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en su artículo 314, dispone:

«Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. [...] El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. [...]»¹

En consecuencia, como quiera que aún no se ha proferido sentencia y el memorial de desistimiento fue enviado al correo electrónico institucional del despacho por el apoderado debidamente facultado del demandante, el día 02 de diciembre de 2021, se tienen por cumplidos los requisitos para su procedencia y, por ende, se aceptará. En el mismo orden de ideas, sin que se advierta temeridad de la accionante, se dispone no condenar en costas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el **DESISTIMIENTO** DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por UNIVER PLUS S.A. contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP -, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: No hay lugar a condenar en costas.

¹ ARTÍCULO 314 CGP

RADICADO 68001333300720210016300
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIVER PLUS S.A.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP -

TERCERO: EJECUTORIADA la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 64 DE 09 DE DICIEMBRE DE 2021

Firmado Por:

Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8827809b24a9f8bb02cf2633e0f0bad7b7a050fc2fd1b993838124d014c06ba3**

Documento generado en 06/12/2021 09:45:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	DIANA MARÍA ARROYO GALVÁN
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
MEDIO DE CONTROL	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
EXPEDIENTE	68001333300720210017600

Al despacho, para el correspondiente estudio de legalidad, la conciliación extrajudicial celebrada entre la señora **DIANA MARÍA ARROYO GALVÁN** y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, ante la Procuraduría 158 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga.

I. ANTECEDENTES

A. DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

La señora **DIANA MARÍA ARROYO GALVÁN**, actuando por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del derecho consagrado en la Ley 640 de 2001, solicitó ante la Procuraduría 158 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, se citara a Audiencia de Conciliación Extrajudicial a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, a fin de llegar a un acuerdo frente a la solicitud de Nulidad de la Resolución - sanción que se profirió con base de la orden de comparendo 6827600000016029838 del 02/04/2017.

1. Hechos.

1.1. Sostiene que la Dirección de Tránsito de Floridablanca, en indebida forma, le impuso Resolución - sanción que se profirió con base de la orden de comparendo 6827600000016029838 del 02/04/2017. Comparendo que no fue notificado en debida forma, pues no se le envió la citación para diligencia de notificación personal dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a su imposición.

1.2. La resolución está viciada de nulidad como consecuencia de la indebida notificación. Es así que el convocante nunca tuvo la posibilidad de ejercer su derecho de defensa ni de contradecir los motivos esgrimidos para su sanción. Se violentaron, así, los elementos integrantes del debido proceso en un Estado social de derecho.

2. Pretensiones.

2.1. DECLARAR que es nula la decisión contenida en la Resolución sanción que se profirió con base en el comparendo 6827600000016029838 del 02/04/2017, dejando sin efectos el consecuente acto administrativo de cobro coactivo que emite la Dirección de tránsito de Floridablanca por las causales expuestas.

2.2. Se dé aplicación del precedente jurisprudencial y al deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia.

RADICADO: 68001333300720210017600
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: DIANA MARÍA ARROYO GALVÁN
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

2.3. ORDENAR a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (DTTF), RETIRAR el reporte que se evidencia en la página del SIMIT.

2.4. ORDENAR a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (DTTF), el pago de la suma de quinientos mil pesos (\$500.000) a título de indemnización.

B. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.

La petición fue admitida por la Procuraduría 158 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga. Se llevó a cabo la diligencia de conciliación extrajudicial el 26 de agosto de 2021, continuada el 16 de septiembre de 2021, según acta visible escaneada en PDF en carpeta virtual del informativo, la cual da cuenta del acuerdo al que llegaron las partes y que, junto con los respectivos anexos, fue repartida a este Juzgado para efectos de impartir su aprobación o improbación.

C. TÉRMINOS DE LA CONCILIACIÓN.

En audiencia de conciliación celebrada ante la Procuraduría 168 Judicial II Administrativa, el día 26 de agosto de 2021 y su continuación llevada a cabo el 16 de septiembre de 2021, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

*« [...] En consecuencia y una vez debatido el caso de la aquí DEMANDANTE, el Comité de Conciliaciones de la Dirección de Tránsito de Floridablanca, **DECIDE CONCILIAR** las resoluciones sancionatorias que a continuación se relacionan y por lo tanto se revocará dentro de los 15 días siguientes a la aprobación por parte del juzgado correspondiente, por violación a la causal 1 del artículo 93 CPACA, por manifiesta violación al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y a los artículos 135 y siguientes de la ley 769 de 2002, siempre y cuando el Demandante **DESISTA DE TODAS LA PRETENSIONES DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN**. Resolución No. N°0000192347 de 24 de julio de 2017 en la cual se sancionó comparendo No. 6827600000016029838 de fecha 02/04/2017. En el caso que la multa haya sido pagada se procederá a requerir a los organismos externos a la entidad que tiene incidencia en la distribución de los dineros por parte de la DTTF (IEF – SIMIT – CIA), con el fin que se pueda realizar el trámite de devolución de los dineros ordenados mediante sentencia judicial de manera conjunta de acuerdo a los porcentajes recibidos por cada uno”. **En este estado de la diligencia, se corre traslado al apoderado de la parte convocante para que se manifieste frente a la propuesta señalada por el apoderado de la DTTF: “De acuerdo con la propuesta y los términos de la conciliación planteada por el apoderado de la Dirección de Tránsito de Floridablanca, dejando constancia que renuncio a las demás pretensiones de la solicitud”. [...]»***

II. CONSIDERACIONES

En orden a aprobar o improbar la Conciliación Extrajudicial realizada ante la Procuraduría 168 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, a que ha venido haciéndose referencia, éste Despacho examinará si se cumplen los presupuestos exigidos por la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado, según la cual el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación¹:

a. Se acredite la representación de las partes y la capacidad de sus representantes.

¹Entre otras sentencias CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA, CP: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Abril 18 de 2014. Radicado No. 20001-23-31-000-2009-00199-01 (41834). Providencias radicadas bajo los números: 25000-23-26-000-2002-01216-01 (27921) de Marzo 16 de 2005; 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877) de septiembre 30 2004.

Se demostró el interés serio y legítimo del peticionario, señora DIANA MARÍA ARROYO GALVÁN, que actúa por intermedio del abogado EMILIO ANTONIO ARROYO GALVÁN (poder en PDF de la carpeta virtual). Se acreditó la representación de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, entidad que confirió poder general al Abogado EDINSON IVÁN VALDEZ MARTINEZ, con T.P. 117.003 del C.S. de la J., (poder en PDF de la carpeta virtual).

b. El acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles por las partes

Por regla general, son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de «inciertos y discutibles». Empero, la posición del Consejo de Estado, en cuanto a la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial, es que cada caso concreto debe ser analizado atendiendo la calidad de los derechos reclamados (naturaleza económica y cuantificable) y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio.

Así pues, mediante sentencia de unificación 11001031500020090132801 del 31 de julio de 2012, la Sala Plena de la referida Corporación unificó la jurisprudencia en relación con la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, concluyéndose lo siguiente:

*« [...] Inicialmente, de acuerdo con una interpretación sistemática de las normas aplicables y de la jurisprudencia del Consejo de Estado, la Sala considera necesario precisar que, **para el caso de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, son conciliables los aspectos de contenido económico que suelen contener los actos administrativos.** Es decir, aquellos asuntos que envuelven la existencia de un derecho subjetivo en cabeza de las partes actoras, derechos de naturaleza económica y, en consecuencia, susceptibles de transacción, desistimiento y allanamiento. Así como, los asuntos que versen sobre actos administrativos que se refieran a derechos de carácter laboral inciertos y discutibles [...]».*

La legalidad de un acto administrativo que impone una sanción pecuniaria es de contenido económico. Aun cuando el concepto de violación se funda en la transgresión del debido proceso, debe tenerse en cuenta que los efectos del acto acusado son cuantificables y, por ende, es posible conciliar sus efectos económicos. Debe advertirse que las multas son ingresos no tributarios² y no participan de las características ni del tratamiento legal que los tributos reciben en razón a su naturaleza.

c. Del eventual medio de control y su caducidad

La naturaleza de las decisiones que imponen sanción por infracción de tránsito corresponde a las de acto administrativo. En ese orden de ideas, en los términos del artículo 104 del CPACA, son susceptibles de control judicial por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, por vía de nulidad y restablecimiento del derecho. Y ello es así, en la medida que la imposición de sanciones de tránsito emana del poder sancionatorio del Estado en su esfera administrativa. Así, la legalidad de su resolución final puede ser revisada por el juez contencioso, aun cuando ésta haya sido emitida por una autoridad policial³.

²Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P.: Susana Montes de Echeverri, 5 de agosto de 2004, radicado: 1589.

³Sentencia del 22 de enero de 2014, expediente: 11001-03-15-000-2013-02588-01(AC), M.P. Susana Buitrago Valencia.

De igual manera, según reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado⁴, la duda acerca de la fecha en que cobró ejecutoria el acto administrativo, que sirve de referente para el conteo del término de caducidad, impone la admisión del medio de control.

En efecto, esa Corporación ha considerado⁵ que no procede de entrada el rechazo de plano de la demanda cuando se controvierte la notificación de los actos acusados. Ello por cuanto para decidir si se configuró la caducidad de la acción deberá tramitarse el proceso y definirse en la sentencia la oportunidad en la presentación de la demanda. Tesis esta aplicable en los casos en que exista duda razonable frente a la caducidad de la acción en materia de conciliación extrajudicial.

d. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con las pruebas necesarias.

El material probatorio allegado y de relevancia para el asunto se concreta en:

1. Copia de la información del comparendo No. 68276000000016029838 de 02 de abril de 2017 (PDF carpeta virtual).
2. Actas de Audiencias de conciliación extrajudicial (PDF carpeta virtual)
3. Certificaciones del Comité de Conciliación de la DTTF (PDF carpeta virtual)
4. Poder y anexos conferido por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA (PDF carpeta virtual)
5. Solicitud de la conciliación ante la Procuraduría General de la Nación (PDF carpeta virtual)
6. Poder conferido por la parte convocante (PDF carpeta virtual)

e. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (art. 73 de la Ley 446 de 1998).

El Despacho considera que el acuerdo logrado por las partes no resulta perjudicial para el patrimonio público. Antes bien, la entidad se está beneficiando como quiera que adelantar el medio de control de nulidad implicaría mayores costos y una eventual condena en costas.

f. Caso Concreto

Como se anunció en líneas atrás, el acuerdo sometido a estudio es de contenido patrimonial susceptible de conciliación, representado en el contenido económico de los actos administrativos que impusieron sanción pecuniaria con base en una (01) orden de comparendo, siendo conciliado el comparendo número 68276000000016029838 del 02/04/2017. El acuerdo, cuyo efecto lógico impone la revocatoria directa del acto administrativo, encuentra asidero en la irregular actuación adelantada por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca en la imposición de la multa.

Así lo reconoció la convocada cuando hizo el estudio del caso en el Comité de Conciliación de fecha 15 de septiembre de 2021, en los siguientes términos (PDF carpeta virtual):

« [...] »

⁴Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenás, 23 de abril de 2015, radicado: 47001-23-33-000-2012-00023-01(20089), Actor: DRUMMOND LTDA, Demandado: Departamento del Magdalena.

⁵Cfr. Autos del 29 de octubre de 2009 (expediente No. 17811) y del 13 de abril de 2005 (expediente No. 14960) C.P. Héctor J. Romero Díaz, y del 1 de diciembre de 2000, C.P. Daniel Manrique Guzmán (Expediente No. 11326).

CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

*En consecuencia y una vez debatido el caso de la aquí DEMANDANTE, el Comité de Conciliaciones de la Dirección de Transito de Floridablanca **DECIDE CONCILIAR** las resoluciones sancionatorias que a continuación se relacionan y por lo tanto se revocará dentro de los 15 días siguientes a la aprobación por parte del juzgado correspondiente, por violación a la causal 1 del artículo 93 del CPACA, por manifiesta violación al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y a los artículos 135 y siguientes de la Ley 769 de 2012, siempre y cuando el Demandante **DESISTA DE LAS DEMAS PRETENSIONES DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN**.*

• Resolución No. N°0000192347 de 24 de julio de 2017 en la cual se sancionó el comparendo No. 6827600000016029838 de fecha 02/04/2017.

En el caso que la multa haya sido pagada se procederá a requerir a los organismos externos a la entidad que tienen incidencia en la distribución de los dineros por parte de la DTTF (IEF – SIMIT – CIA), con el fin que se pueda realizar el trámite de devolución de los dineros ordenados mediante sentencia judicial de manera conjunta de acuerdo a los porcentajes recibidos por cada uno.».

Lo anterior, en efecto contradice el marco legal y jurisprudencial que desarrolla esta materia, concretamente los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002 y la Sentencia C-980 de 2010, según los cuales:

«[...] Aun cuando los actos administrativos nacen al mundo jurídico una vez se expresa la voluntad de la autoridad que los profiere, su comunicación al destinatario es condición necesaria para que dicho acto le sea oponible o adquiera obligatoriedad frente a él. En esa medida, la notificación por correo, estatuida por el legislador como una de las formas de notificación de los actos de la administración, está llamada a cumplir ese objetivo de oponibilidad en materia de tránsito, una vez cumpla el propósito de enterar el destinatario de su contenido. [...]»

En concordancia con lo sostenido por esa misma Corporación en Sentencia T-051 de 2016:

«[...] De esta manera y teniendo en cuenta que se deben agotar todos los medios dispuestos por el ordenamiento jurídico vigente para notificar a quien resulte involucrado en un proceso contravencional como consecuencia de una “fotomulta”, y partiendo del hecho de que las autoridades de tránsito ejercen una función pública, reguladas de manera genérica por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deben agotar todos los medios de notificación dispuestos en éste. [...]»

En consecuencia, por no advertirse motivo de nulidad absoluta por objeto o causa ilícita, omisión de requisito o formalidad impuesta a la naturaleza del acto de conciliación, o incapacidad de las partes, ni observarse que este resulte lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad administrativa a que se ha hecho alusión, ni que se violen derechos de terceras personas, en uso de la facultad que confiere el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, es procedente impartirle aprobación a la Conciliación Extrajudicial, declarando que tal acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

RADICADO 68001333300720210017600
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: DIANA MARÍA ARROYO GALVÁN
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

PRIMERO: **APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado, ante la Procuraduría 158 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, entre la señora **DIANA MARÍA ARROYO GALVÁN** y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**. En tal virtud, la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** deberá revocar, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación por estados de esta providencia, la resolución sancionatoria No. 0000192347 de fecha 24/07/2017 correspondiente al comparendo No. 68276000000016029838 de fecha 02/04/2017. Lo anterior, en el entendido que el convocante desiste de las demás pretensiones de la solicitud de conciliación, respecto de estos actos administrativos.

SEGUNDO: Advertir que el presente auto aprobatorio, debidamente ejecutoriado, hace tránsito a COSA JUZGADA y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO.

TERCERO: Una vez ejecutoriada, expídase constancia de ejecutoria, a costa del interesado, de conformidad con el artículo 114 del C. G. del P. y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 64 DE 09 DE DICIEMBRE DE 2021

Firmado Por:

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7117562e70330e239cd71baba3a504f4c114ff7ace1df86f96a857f0eb11a973**

Documento generado en 06/12/2021 09:45:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>